

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 43 059 2021 00268 00
Demandante	LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES S.A.S.
Demandado	DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE
Asunto	AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Enlace	11001334305920210026800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante, contra el auto por medio del cual se denegó librar mandamiento de pago en contra del Distrito Capital – Alcaldía Local de Santa Fe.

I. ANTECEDENTES

-. El 10 de marzo de 2022, esta Sede Judicial denegó librar el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en las facturas de venta N° FE 22480, 22480 y 22359, habida cuenta que las mismas no reunían los requisitos para constituirse en títulos ejecutivos, dado su origen contractual y carácter complejo.

-. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el propósito de que se revoque el auto y en su lugar se libere mandamiento de pago por las pretensiones contenidas en el escrito de demanda ejecutiva, en contra del Distrito Capital – Alcaldía Local de Santa Fe.

II. CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su turno, el artículo 243A del mismo Código, enlista las providencias que no son sujeto de recursos ordinarios, así:

“Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
- 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
- 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
- 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
- 8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
- 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
- 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
- 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
- 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
- 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
- 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
- 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
- 16. Las que resuelven la recusación del perito.*
- 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.*

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que la providencia recurrida, no se encuentra enlistada en las previstas en el artículo 243A, motivo por el que pasará esta Sede Judicial, a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte actora, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- **Del caso en concreto.**

En relación con los argumentos expuestos en la sustentación del recurso interpuesto, este Estrado Judicial se mantiene en la decisión adoptada a través de proveído del 10 de marzo de 2022, por las siguientes razones:

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En efecto, el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

(...)
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el presente caso, se reitera que no se advierte la existencia de título ejecutivo idóneo para obligar al DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFÉ, a efectuar el pago que se reclama en la demanda; pues como bien lo reconoce la parte ejecutante, dicho título es de origen contractual y por lo tanto, es de carácter complejo y no simple.

En efecto, aunque la factura de venta constituya en principio un título valor independiente, capaz de prestar mérito ejecutivo por sí solo, de conformidad con las normas del Código de Comercio, lo cierto es que en las ritualidades propias del proceso contencioso administrativo, el título ejecutivo debía integrarse con el contrato estatal, junto con el acto administrativo a través del cual consten obligaciones claras, expresas y exigibles y con la acreditación plena de los requisitos que éste exigía para el pago de las obligaciones surgidas en virtud del negocio jurídico suscrito entre las partes; pues sin la satisfacción de tales condiciones, no nacía para el ente demandado la obligación de pagar el contrato, ya que esos habrían sido los términos en los que se pactó la forma de pago del negocio, en las cláusulas contractuales que establecieron las partes.

Igualmente, como se indicó de manera precedente, aunque la “factura de venta” constituya en principio un título valor independiente, capaz de prestar mérito ejecutivo por sí solo, de conformidad con las normas del Código de Comercio, lo cierto es que en el presente caso el título ejecutivo debía integrarse además con

el acto administrativo expedido con ocasión de la actividad contractual, a través de cual consten obligaciones claras, expresas y exigibles y con la acreditación plena de los requisitos que éste exigía para el pago de las obligaciones surgidas en virtud del negocio jurídico suscrito entre las partes; pues sin la satisfacción de tales condiciones, no nace para el ente demandado la obligación de pagar el contrato, ya que esos habrían sido los términos en los que se pactó la forma de pago del negocio, en las cláusulas contractuales que establecieron las partes.

Luego, al no concurrir la totalidad de los presupuestos previstos para el nacimiento de la obligación, no es posible concluir que los documentos aportados al libelo, tengan la capacidad por sí solos de obligar al accionado, a cancelar las sumas allí contenidas, ante la acción ejecutiva que se adelanta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un título ejecutivo complejo idóneo de naturaleza contractual, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

Bajo ese entendido no se repondrá la decisión de este Despacho que fue materia de inconformidad.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, el artículo 243 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 señala que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago”. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, esta judicatura procederá a conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte actora en el efecto suspensivo, tras encontrar que el auto por el que se niega el mandamiento de pago, se encuentra enlistado en los supuestos establecidos en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, luego de no reponerse la decisión.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra dicha providencia, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

yesidbuitragopulido@gmail.com

ajuridico.familiamic@gmail.com

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

